



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 6080-2014**  
**LIMA**

**SUMILLA:** *“En el presente caso, la Sala Superior ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones formuladas por la demandante, dando respuesta a los agravios esenciales a los que se hace referencia en el recurso de su propósito; no incurriéndose en contradicciones que acarreen la nulidad de la sentencia, como mal entiende la recurrente; en tanto que, en la resolución administrativa impugnada, no se podría decidir respecto de la calidad de accionista de la codemandada, ya que dicha condición no estaba en controversia.”*

Lima, doce de mayo  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

**VISTA;** la causa número seis mil ochenta – dos mil catorce, con el expediente administrativo como acompañado y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. RECURSOS DE CASACIÓN:**

Es materia de pronunciamiento el recurso de casación de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha once de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, de fojas trescientos cuarenta y uno, que declaró infundada la demanda.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 6080-2014  
LIMA**

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil quince, obrante a fojas setenta y cinco del cuadernillo de casación, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte recurrente, por la causal de infracción normativa de los **incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Según se advierte de los autos, el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda contencioso administrativa de fecha ocho de enero de dos mil tres, de fojas ochenta y tres, interpuesto por la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución del Comité de Protección al Accionista Minoritario N° 361-2002-EF/94.13 del veinticinco de octubre de dos mil dos, por el que se declara fundado el reclamo interpuesto por doña Irma María Valera Málaga; y en consecuencia, se le ordena entregar el certificado de acciones correspondiente, así como los dividendos respectivos. Para sustentar este petitorio, la empresa accionante manifiesta que: El Comité de Protección del Accionista Minoritario de la CONASEV, no tiene potestad de decidir sobre la calidad de accionista de una persona respecto de una empresa; que los fundamentos sobre los que se ha basado el comité antes referido, para expedir la resolución materia de impugnación, son insuficientes con relación al caso en cuestión, ya que las acciones que están en discusión se originan en leyes especiales que el comité no ha tomado en cuenta al momento de resolver. Precisa además, que la codemandada no ha podido sustentar el pago de la cuota número cuatro.

**SEGUNDO:** Por otra parte, la emplazada Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, al contestar la demanda, como se aprecia del escrito de fojas ciento cuarenta, de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 6080-2014**  
**LIMA**

señala entre otros argumentos, que en el caso de autos la Compañía Peruana de Teléfonos, pudo solicitar judicialmente el pago o enajenar las acciones, o en su caso rescindir el contrato respecto a la codemandada Irma María Valera Málaga, conforme lo disponía el artículo 100° de la Ley General de Sociedades, vigente a la fecha de celebración del contrato, y no limitarse a expresar que el aporte no fue totalmente cancelado, en este sentido, solo afirmar que en su archivo no figura el pago de la cuota correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y uno (cuarta cuota).

**TERCERO:** La demanda así presentada, fue declarada infundada por el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno, al concluir el *A quo*, entre otros, lo siguiente: *“(...) solo es materia de controversia el abono de la cuota N° 04, pues la de mandante refiere que sí se pagaron las demás cuotas (...). Siendo así, resulta aplicable al caso de autos lo previsto por el artículo 1231 del Código Civil, que precisa que cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario; (...) que la demandante pretende revertir la presunción anotada con un documento elaborado por su parte donde no aparece el abono de la cuota N° 04, lo que por si solo resulta insuficiente para revertir tal presunción. Más aun, si se tiene en cuenta que el hecho de que la demandante no haya efectuado el corte del servicio por la supuesta falta de pago de la cuota en cuestión, acredita más bien que la presunción establecida por el artículo 1231 del Código Civil, resulta plenamente aplicable al caso de autos”*.

**CUARTO:** Interpuesta la apelación por la parte demandante, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha once de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete, confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda; señala el



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 6080-2014**  
**LIMA**

citado órgano jurisdiccional, entre otros fundamentos: *"De la revisión del expediente, se observa que la entidad demandante no ha probado en el desarrollo del proceso, que haya requerido el cumplimiento de la obligación a la co demandada Irma María Valera Málaga, asimismo, tampoco ha probado que la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. lo haya realizado, siguiendo el procedimiento detallado en el Contrato de Abonado; sin embargo, la co demandada si ha probado que ha requerido a la demandante, mediante solicitudes de fechas 5 de julio de 2002 y 3 de agosto de 2002, la entrega efectiva de sus acciones, así como el derecho a percibir sus dividendos sin mediar respuesta positiva por parte de la demandante"*.

**QUINTO:** Conforme se aprecia del recurso de casación, la accionante alega la infracción normativa de los **incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**; al señalar que, al requerir el Comité de Protección al Accionista Minoritario, que se cumpliera con entregar el certificado correspondiente y los dividendos respectivos, es evidente que se está efectuado un análisis respecto a la calidad de accionista de la codemandada Irma María Valera Málaga; por tanto, el Colegiado Superior no podría sostener irrazonablemente que la Resolución Administrativa N° 361-2002-EF/94.13 del veinticinco de octubre de dos mil dos, materia de impugnación, no decidió la calidad de accionista de la mencionada codemandada bajo el argumento de que sólo ordenó a Telefónica cumplir con sus atribuciones; contradicciones que acarrearán la nulidad de la recurrida, en la que no se ha tenido en cuenta, que la finalidad de la Ley N° 26985, Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de Sociedades Anónimas Abiertas, presupone que el solicitante tenga la condición de accionista y que su derecho como tal, no se encuentre en discusión, supuesto que no se cumpliría en el caso de autos.

**SEXTO:** En consecuencia, de lo expuesto en el recurso de casación se aprecia que la recurrente denuncia una supuesta afectación de los principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; ello al entender que la Sala de mérito no habría



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 6080-2014**  
**LIMA**

considerado que cuando el Comité de Protección al Accionista Minoritario ordena la entrega del certificado de accionista y el pago de los dividendos, está efectuando un análisis respecto a la calidad de accionista de la codemandada Irma María Valera Málaga. Por ende, corresponderá a continuación verificar si efectivamente, el Colegiado Superior ha emitido o no pronunciamiento conforme a la denuncia que plantea la recurrente.

**SÉPTIMO:** Siendo así, este Tribunal Supremo procederá, con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el **derecho a un debido proceso**, a efectos de determinar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

**OCTAVO:** Debemos entender que un componente del derecho a la tutela judicial efectiva, comprende entre otros derechos, el de obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en derecho, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos; este componente previsto de modo implícito en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, ha sido expresamente regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la misma norma fundamental<sup>2</sup>; el desarrollo de esta regla básica, que exige que las resoluciones judiciales se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que

---

<sup>1</sup>Constitución Política del Perú. Artículo 139.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú  
Artículos 139.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*  
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 6080-2014**  
**LIMA**

sustentan su decisión, se encuentran preceptuadas en el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, entonces, una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también, como se ha indicado, los principios consagrados en los preceptos constitucionales citados.

**8.1.-** En esa misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, el Colegiado Constitucional en mención, ha precisado que este contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; en relación a este punto el Tribunal señala: *“no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”*; e) La motivación sustancialmente incongruente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En relación a los supuestos de incongruencia omisiva, la doctrina reconoce que no toda ausencia u omisión constituyen una infracción del derecho a la defensa; al respecto Ezquiaga Ganuza, citando al



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 6080-2014**  
**LIMA**

**NOVENO:** Ahora bien, corresponde analizar si en la sentencia de vista recurrida, se ha emitido o no pronunciamiento conforme a los argumentos que se hace referencia en el recurso de casación; así se aprecia que en el cuarto considerando de la sentencia emitida en segunda instancia, el Colegiado Superior analiza el marco normativo que le da competencia al Comité de Protección al Accionista Minoritario, para resolver el asunto controvertido en autos; para lo cual se remite a la Ley N° 26985 - Ley de Protección a los Accionistas Minoritarios de las Sociedades Anónimas Abiertas<sup>4</sup>. En este sentido, reconociendo el *Ad quem*, que la controversia tiene que ver con la competencia que tiene el mencionado comité para pronunciarse sobre la calidad de accionista de la codemandada; concluye que: *“La Resolución N° 361-2002-EF/94.13 de fecha 25.10.02 (...), no decidió la calidad de accionista de la codemandada, sólo se le ordenó a Telefónica, que cumpla con sus atribuciones<sup>5</sup>”*. Más aún, debe tenerse en consideración, que *la calidad de accionista de Irma María Valera Málaga, no podría estar en controversia, en tanto que dicha condición se encuentra suficientemente acreditada*, ello se aprecia del Contrato con el Abonado, que obra a fojas veintinueve del

---

Tribunal Constitucional español señala que la incongruencia omisiva con relevancia constitucional se produce: *“siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de una pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales”*. Criterios que este Colegiado comparte.

<sup>4</sup> Así, en el artículo 7° de la citada Ley, se señala que respecto a la solución de controversias, procede la reclamación para: *“El solicitante al que se le hubiera denegado la entrega de sus títulos representativos de acciones y/o dividendos, de modo expreso o ficto (...)”*. Asimismo, en el artículo 1° de la Resolución CONASEV N° 164-98-EF-94.10, modificado por la Resolución CONASEV N° 025-99-EF-94.10, se determina *“Crear el Comité de Protección al Accionista Minoritario, como órgano del CONASEV encargado de resolver, en instancia administrativa única, los reclamos de los solicitantes a los cuales se les hubiera denegado la entrega de sus títulos representativos de acciones y dividendos de modo expreso o ficto, por parte de las sociedades abiertas”*.

<sup>5</sup> Al respecto en el artículo 1° de la Resolución N° 361-2002-EF/94.13 se resuelve: *“Declarar fundado el reclamo presentado por doña Irma María Valera Málaga y ordenar a Telefónica del Perú S.A.A. que cumpla con entregar el certificado correspondiente y los dividendos respectivos debidamente emitidos a nombre de doña Irma María Valera Málaga (...)”*.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 6080-2014**  
**LIMA**

expediente administrativo, y de los recibos por servicio telefónico<sup>6</sup>, en los que aparece, que la emplazada, cuenta con el servicio telefónico. Asimismo, no debe perderse de vista, que Telefónica desconoce la calidad de accionista de la citada codemandada, alegando que no canceló una de las doce (12) cuotas por concepto de acciones que correspondían al servicio<sup>7</sup>; argumento que ha sido desestimado en sede de instancia, en virtud de lo estipulado en el artículo 1231° del Código Civil<sup>8</sup>

**DÉCIMO:** Por otro lado, cabe resaltar, que como bien lo reconoce el representante del Ministerio Público, desconocer la situación jurídica de la codemandada (accionista minoritaria de la empresa actora), resultaría desconocer la validez del Contrato con el Abonado y de los recibos por servicio telefónico que se adjuntan al expediente administrativo; más aún, cuando Telefónica no ha cumplido con acreditar la declaratoria de ineficacia o nulidad de los mismos; por ende, mantienen su validez. Al respecto, en el citado Contrato con el Abonado de fojas veintinueve del expediente administrativo, se establece el procedimiento para la rescisión del contrato, entre otros, por incurrir en mora el abonado. Asimismo, en la Ley General de Sociedades, se reconoce el procedimiento para el cobro de los aportes, y la resolución del contrato, respecto del socio moroso (artículo 10°); así también, en el artículo 100° de la citada ley, se establece el derecho de demandar por el no pago de las acciones; siendo que en el presente caso, no se ha probado que Telefónica haya actuado de conformidad con lo estipulado en la normativa en comento, ello a efectos de cuestionar válidamente la condición de socia minoritaria de la codemandada Irma María Valera Málaga, la misma que además, acude a la instancia

---

<sup>6</sup> Como se aprecia de fojas 30 a 35 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Así se aprecia de la carta que fuera remitida por Telefónica a CONASEV, con fecha 16 de setiembre de 2002, la misma que obra en el expediente administrativo a fojas 8.

<sup>8</sup> Norma en la que respecto de la presunción del pago total, se reconoce lo siguiente: "*Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario*".





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 6080-2014**  
**LIMA**

administrativa en la condición señalada<sup>9</sup>, en tanto, no se haya declarado judicialmente su ineficacia.

**UNDÉCIMO:** De lo expuesto precedentemente, se puede colegir válidamente que la Sala Superior ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones formuladas por la demandante, dando respuesta a los argumentos esenciales a los que se hace referencia en el recurso de su propósito; no incurriéndose en contradicciones o insuficiencias que acarreen su nulidad, como mal entiende la recurrente; en tanto que, como se fundamentó anteriormente, en la Resolución Administrativa N° 361-2002-EF/94.13 del veinticinco de octubre de dos mil dos, no se podría decidir respecto de la calidad de accionista de la mencionada codemandada, en tanto que, dicha condición no estaba en controversia; más aún, si Telefónica no cuestionó la condición de socia minoritaria de la señora Irma María Valera Málaga, condición que mantiene su vigencia, mientras no se declare judicialmente su ineficacia. Por lo tanto, se llega a concluir que la Sala Superior en la sentencia que es materia de recurso, no ha incurrido en infracción de las normas materia de denuncia; en consecuencia, resulta *infundado* el recurso de casación interpuesto en autos.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha once de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, de fojas trescientos cuarenta y uno, que declaró infundada la demanda; en los seguidos

---

<sup>9</sup> Habiendo cumplido además, con requerir a la demandante, mediante solicitud del 03 de diciembre de 2002, la entrega efectiva de sus acciones, así como el derecho a percibir sus dividendos, como se aprecia de fojas 85 del expediente administrativo.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 6080-2014  
LIMA**

por la parte recurrente contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV e Irma María Valera Málaga, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Lama More.-**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**LAMA MORE**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

*Mefs/Oaa*